000072/2025

Comodoro Rivadavia, once de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 4>. y OTRO s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)" Expte. N° 72/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (expte. n° 347/2016) por haber apelado la codemandada, "<Persona 7>", por ID 1704758 la resolución de fecha 29/10/2024.

La resolución recurrida en lo pertinente hace lugar a la demandada en cuanto impugnó la fecha desde la que deben computarse los intereses moratorios y desestima su impugnación contra la capitalización semestral de intereses fijada en la sentencia definitiva N° 18/2024 la que se encuentra firme y consentida por la parte.

I. La recurrente en su memorial (ID 1738469) se queja del rechazo de su impugnación contra liquidación en lo referente a la capitalización semestral.

Señala el recurrente que al sustanciarse la liquidación practicada por la parte actora su parte la impugnó por una serie de causales, entre la que se cuenta el efecto abusivo de la capitalización de intereses en forma semestral que dice excede los términos del art. 770 del CCCN y resulta contraria a precedente del STJ "<Persona 8>…", dice que su parte acreditó el perjuicio económico derivado de la arbitrariedad de la liquidación y que uso el SICAL para realizar el cálculo de la liquidación el cual da por resultado en concepto de intereses la suma de $1.043.983,15 y que sumado al capital es $1.294.170,83 y compara el resultado con el calculado por el actor que asciende a $23.735.088,37, lo que evidencia la gravedad del perjuicio. Concluye que

este es el yerro cometido por la juez aquo al rechazar la impugnación, señala que la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y art. 4 de la ley 25.561; como el consentimiento de la sentencia definitiva no habilita apartarse del art. 3° del CCCN como del art. 169 de la Constitución Provincial que dice exige resolver mediante el principio de razonabilidad.

Sostiene la recurrente que la juzgadora debió sopesar el efecto irrazonable y abusivo de la sentencia y que ello no se condice so pretexto de la cosa juzgada o de una declaración de inconstitucionalidad de regímenes de excepción que entiende han perdido actualidad. Insiste en que era necesario revisar los efectos de la capitalización cuando dice que la misma evidencia una desproporción económica clara y manifiesta. Señala que es al momento de practicarse la liquidación art. 508 CPr. la etapa del proceso en la cual se manifiestan los efectos abusivos de la solución y por ello la oportunidad para denunciar y pedir su corrección.

Se agravia por cuanto entiende que los fallos de los jueces de instancias inferiores deben conformar sus decisiones sin apartarse de manera infundada de los precedentes del máximo tribunal provincial, que en el caso dice que resultó incumplido por cuando denunciada la doctrina del STJ se justificaba resolver de conformidad a la impugnación propuesta. Cita doctrina y jurisprudencia.

Solicita se haga lugar al recurso, revocándose el fallo en crisis y se orden practicar nueva liquidación de conformidad con los precedentes citados.

Contesta el traslado de los agravios la parte actora por pieza digital (ID 1759559), solicitando su rechazo con costas. Replica que la codemandada impugnó la liquidación presentada por su parte, pero no efectuó la liquidación que entendía correcta. También que los agravios contra la liquidación no pueden contrariar los actos propios de la codemandada, quién consintió la sentencia y que por el principio de buena fe no se pueda contradecir el comportamiento previo jurídicamente relevante. Contesta que la cosa juzgada existe y no debe admitirse argumentos que debían tratarse en apelación de sentencia definitiva, introduciéndose un planteo precluido, y que debe analizarse la correspondencia entre la sentencia definitiva y la liquidación. Sostiene que la falta de cálculos por parte de la codemandada no permite tener por acreditada ninguna desproporción que permita morigerar los intereses, no corresponde avalar abusos y que esa circunstancia ocurre si se pretende la destrucción de los derechos laborales del actor, sujeto de preferente tutela judicial. Efectúa la comparación de las sumas que arroja su liquidación $23.735.088,37 con lo que daría aplicándose su actualización por IPC ($250.187,68 de fecha agosto de 2015 a marzo de 2024) mediante calculadora de inflación, mas un interés puro del 6% anual lo que daría un resultado mayor ($27.146.029,04) o similar al 3% anual ($23.418.798,43). Por ello dice que sin perjuicio de la diferente metodología los resultados matemáticos de la liquidación son similares o juegan a favor del demandado, por lo que solicita el rechazo de los agravios.

II. Antecedentes de la liquidación:

El 29 de febrero de 2024 se dicta en la causa la sentencia definitiva N° 18/2024 que en síntesis y en lo que aquí interesa rechazó la defensa de prescripción opuesta por la codemandada hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 3> y condena a <Persona 9> S.A.I.C.A., en forma solidaria, a abonar al actor en el término de dos (2) días la suma de $250.187,68 de acuerdo a lo decidido en los considerandos 2 y 3, la que se incrementará según el considerando 6. Asimismo el fallo rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 275 LCT y admite el mismo en relación a los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y art. 4 de la ley 25.561, de acuerdo a lo decidido en el considerando 6. Impone las costas a las codemandadas vencidas y regula honorarios a los profesionales intervinientes.

Que en lo concerniente a la actualización de los montos corresponde traer a colación la remisión efectuada a lo expuesto en el considerando 6° de la sentencia definitiva, respecto a la tasa de interés a aplicar dice: "las sumas debidas al trabajador devengarán un interés que resulte de aplicar la Tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago" y a su vez fundamenta la juez de primera instancia que "…la fijación de una tasa de interés que solo compense la falta de uso del dinero retenido resulta insuficiente para morigerar los efectos negativos que el gravísimo contexto económico y el proceso inflacionario actual produce en el crédito laboral reconocido al actor, ante lo cual he de admitir la capitalización de intereses conforme lo dispone el art. 770 en su inc. b) por expresar ello,

razonablemente, la expectativa inflacionaria, lo que permite así reestablecer el valor original de la deuda.”Por ello consideró la sentencia que: “Los créditos laborales reconocidos al actor por la presente devengarán intereses simples desde que cada suma es debida a la (última) fecha de notificación de la demanda (07/07/2017; ver fs. 168vta. Y 170vta.) y a partir de allí en adelante se conformará con ello un nuevo capital, que se actualizará semestralmente a la tasa establecida precedentemente, por resultar ello acorde a fin de compensar la depreciación monetaria que pudo haberse producido a partir del distracto en el crédito del trabajador.”

Y que “Para el caso de que las deudoras, intimadas de pago, sostengan su contumacia respecto del pago de las sumas debidas al trabajador, encuentro que sería factible –previa intimación del pago y vencido el plazo para hacerlo- continuar capitalizando los mismos, conforme lo dispuesto por el inc. c del art. 770 del CCCCN, hasta tanto se cancele la deuda”. Y seguido en el mismo considerando se declara la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la actualización/indexación del crédito laboral.

El 06/03/2024 por ID 1403863 la codemandada apeló la sentencia definitiva, y posteriormente por escrito conjunto (ID 1404797) con la parte actora ambas consintieron la sentencia y la codemandada desistió de la apelación, lo que ratificó por ID 1411140 del 11/03/2024, lo que así se dispuso en fecha 18/03/2024.

Por ID 1418004 la parte actora presentó liquidación aquí cuestionada el 15 de marzo de 2024, y advirtiendo el juzgado la falta de notificación de la

sentencia a la codemandada <Persona 4>. se ordenó su cumplimiento y se reservó el escrito de la liquidación.

Notificada la codemandada <Persona 11> SRL por carta documento, se corrió traslado de la liquidación en fecha 02/08/2024, la que por motivos de no vincular el escrito y estar reservado, la parte codemandada –<Persona 10> SAICAyG- pidió se subsane por no tener acceso al documento, por lo que el tribunal dejó sin efecto el traslado anterior el 20/08/2024 y corrió nuevo traslado de la liquidación.

Por ID 1611409 la codemandada aquí apelante impugnó la liquidación de la parte actora por dos motivos, el primero relacionado con la fecha desde la que se computan los intereses, en los que advierte una diferencia nimia, y el segundo atacando la capitalización semestral de la sentencia definitiva; dice que efectuó la cuenta y que el mismo arroja un resultado de $1.294.170,83 (que incluye intereses por $1.043.983,15) lo que compara con el resultado de la parte actora ($23.735.088,77) y a su juicio evidencia la gravedad del perjuicio por cuanto dice que excede los términos del art. 770 inc. c) CCCN y cita el precedente jurisprudencial del STJ del fallo "<Persona 8>" por SD 30/23 en ese sentido. En la impugnación no acompaña los cálculos que llevan a su resultado ni practica la liquidación según la cuenta que cree correcta.

Sustanciada la impugnación contestó la actora por ID 1638336, refiere que es mínimo el cuestionamiento en cuanto a la fecha de la mora y que la parte que cuestiona no acompaña el cálculo de la liquidación por lo que solicita su rechazo y aprobación. Y referido a la capitalización dice que la parte desconoce puntos pasados en autoridad de cosa juzgada, que fueron

consentidos. Así dice que la sentencia ordenó expresamente en el contexto de declaración de inconstitucionalidad de la ley de convertibilidad a los fines de evitar la destrucción del crédito laboral, y que resulta inadmisible el planteo de la codemandada que consiente el fallo para luego tardíamente volver a discutir los términos de la sentencia.

Pasado los autos a resolver se dicta la providencia de fecha 29/10/2024 que hace lugar parcialmente a la impugnación en cuanto a la fecha de la mora para el cálculo de los intereses, y rechaza el cuestionamiento respecto a la capitalización semestral ordenada en la sentencia definitiva N° 18/2024 por cuanto a parte no ha demostrado la desproporción de los intereses devengados, sin perjuicio de eventualmente ser de aplicación lo previsto en el art. 771 del CCCN, y resultó objeto de la presente apelación.

III. Tratamiento de los agravios.

El nudo central de la cuestión apelada se circunscribe en la capitalización semestral ordenada en la sentencia definitiva N° 18/2024, fallo que recordamos se encuentra firme y consentido por las partes y que pasó en autoridad de cosa juzgada.

Así la resolución de fecha 29/10/2024 que manda a practicar nuevamente la liquidación cuestionada llega firme en cuanto a su primera parte, en tanto ordena practicarla desde las fechas señaladas para la mora. Ahora en su segunda parte, resulta materia de agravio la capitalización semestral ordenada por la sentencia definitiva.

Frente a esta circunstancia se agravia por cuanto la decisión firme de la sentencia definitiva de

capitalizar intereses semestralmente, ha de materializarse con la liquidación y que corresponde revisar sus efectos a los fines de evitar resultados desproporcionados.

Ha señalado la CSJN en el precedente "Oliva" que: "Es arbitraria la sentencia que ordenó que al capital de condena se adicionaran intereses a calcularse según los términos del acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, pues la capitalización periódica y sucesiva de intereses dispuesta derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo." (Fallo 347:100).

También que "La utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento; si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados." y "Aun cuando lo atinente a los intereses aplicables a los créditos laborales es una materia ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa, cabe apartarse de tal principio cuando la decisión cuestionada, amén de carecer de sustento legal, arriba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento". (Fallos: 347:100).

Sabido es que el contenido de la liquidación "debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación debe respetar las reglas

matemáticas y contables en cuenta sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable". (cita de Falcón, <Persona 5>. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 75, Ed. Rubinzal Culzoni del Sumario Eureka Nro. 59.464).

Si bien asiste razón a la actora en cuanto la codemandada omitió explicar mediante el cálculo correspondiente las diferencias que señala en materia de capitalización de intereses a los fines de evidenciar la desproporción, cuestión que se verifica pues la parte que cuestiona se limita a hacer la cita del fallo del STJ en la causa "<Persona 8>…" sin abundar en su crítica, trae un resultado $1.294.170,83 y lo compara con el de la liquidación cuestionada $23.735.088,37; también lo es que conforme las citas expuestas corresponde al tribunal efectuar el análisis a fin de que no se arribe a resultados desproporcionados que no se ajusten a la realidad de la causa.

En el *sublite* la sentencia definitiva de fecha 29/02/2024 ordena en principio dos capitalizaciones de intereses: la primera que se halla autorizada por la norma en el art. 770 inc b) CCCN, desde que cada suma es debida hasta a la fecha última de notificación de la demanda (7/7/2017), sobre este particular no hay queja de las partes, salvo lo ya expuesto por los períodos a tomar en cuenta como inicio de la mora.

La segunda, aquí cuestionada, es la capitalización ordenada por la sentencia del capital conformado por el párrafo que antecede (capital + intereses hasta la notificación de la demanda) y que se "actualizará

semestralmente a la tasa establecida” a los fines de “compensar la depreciación monetaria que pudo haberse producido a partir del distracto en el crédito del trabajador”, la que en principio se observa sin solución de continuidad, es decir sin fecha de corte.

Y luego ante la eventualidad se observa una tercera capitalización que también autoriza la norma del CCCN en el art. 770 inc. c), para el caso que la obligación se liquida judicialmente se la intime de pago e incurra en mora la deudora. Agregándose hasta que se cancele la deuda.

Es decir que la primera porción del crédito laboral capitalizado al 07/07/2017 según las pautas señaladas y la tasa allí indicada (tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina), no se encuentra cuestionada por ello llega firme a esta Alzada.

Que en sentencia reciente del STJ en autos: “<Persona 6>…” SD N° 03/2025 hizo mención a los antecedentes “<Persona 8>”, “<Persona 12>”, “<Persona 13>” y “<Persona 14>” (STJ SD N° 30/23, 29/23, 24/24 y 32/24) haciendo alusión al juego del artículo 770 del CCCN por la que se descalificó la capitalización semestral de intereses a tasa activa por carecer de todo fundamento jurídico ya que se impone en forma anticipada a la mora del deudor en el pago de la liquidación.

Que lo hasta aquí expuesto implica otorgarle razón parcialmente a la apelación de la parte codemandada, en cuanto a la segunda capitalización de intereses ordenada en la sentencia definitiva N° 18/2024 en su considerando 6°) por cuanto no encuentra fundamento normativo y se descalifica.

Ahora también es cierto que dejar sin efecto esa actualización semestral, el crédito se vería pulverizado por efecto de la inflación de casi 10 años, lo que implica en la presente apelación asumir en el caso la plena jurisdicción en ese sentido a los fines de evitar el perjuicio que significaría como sostiene la actora en su contestación y lo solicitado por la codemandada en cuanto una mera actualización simple, sin tener en cuenta la pérdida del poder adquisitivo del crédito laboral producto del proceso inflacionario padecido a lo largo de este tiempo.

Por ello en principio se hace lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte codemandada, Maltería y Cervecería Quilmes con los alcances que se disponen a continuación.

IV. Liquidación:

Ya señalamos que una porción del crédito laboral, si bien cuestionada se observa que llega firma a la Alzada, es la que manda a practicar la liquidación respecto de las fechas correspondientes a la mora y se capitalizan los intereses al 07/07/2017, como se desprende del siguiente cálculo:

ITEM	CONCEPTO	CAPITAL (C)	Fecha inicio computo intereses (a partir de 4° día habil art. 128 LCT)	% intereses tna BNA P.Pers. Hasta la fecha 07/07/2017	Intereses (i)	Subtotal (C + i)
1	Salario adeudados Febrero 2015	$16.840,00	06/03/2015 al 07/07/2017	72,39%	$12.190,48	$29.030,48
2	Salario adeudados	$16.840,00	07/04/2015 al 07/07/2015	69,68%	$11.734,11	$28.574,11
	Marzo 2015					

3	Salario adeudados Abril 2015	$16.840,00	07/05/2015 al 07/07/2015	67,14%	$11.306,38	$28.146,38
4	Salario adeudados Mayo 2015	$16.840,00	05/06/2015 al 07/07/2017	64,69%	$10.893,80	$27.733,80
5	Salario adeudados Junio 2015	$16.840,00	07/07/2015 al 07/07/2017	61,98%	$10.437,43	$27.277,43
6	Salario adeudados Julio 2015	$16.840,00	07/08/2015 al 07/07/2017	59,35%	$9.994,54	$26.834,54
7	Salario adeudados Agosto 2015	$16.840,00	07/09/2015 al 07/07/2017	56,73%	$9.553,33	$26.393,33
8	Rubros de liquidacion final	$132.307,35	25/08/2015 al 07/07/2017	57,83%	$76.513,34	$208.820,69
		$250.187,35			**$152.623,40**	**$402.810,75**

Dicho cálculo a la fecha 07/07/2017 al capital de condena de $250.187,35 adiciona la suma de intereses $152.623,40 lo que arroja un total de $402.810,75. Este monto aunque resulta de la liquidación aquí practicada se ajusta a las constancias que han quedado firme en la causa, por lo que corresponde adoptar a partir de la fecha indicada.

Volviendo al tema del resultado de la liquidación, si se hubiera seguido el proceso de capitalización semestral de dicha suma a la tasa para préstamos personales del BNA como fuera ordenado originalmente en la sentencia definitiva, el cálculo ascendería al 8 de enero de 2024 la suma de $18.495.355,13, es decir se habría capitalizado trece veces, a la fecha anterior al dictado de la sentencia 29/02/2024; y que si siguiéramos

el periodo a capitalizarse ya operado sería el 08/01/2025 arrojando un suma de $42.403.386,66 y el siguiente más próximo sería el 8/7/2025 llegando la suma según cálculo potencial a $54.861.501,67; es decir que dicho monto inicial se habría multiplicado casi 105 veces, lo que si bien impacta en cuanto a lo abultado de la cifra debe también relacionarse con otros factores para evaluar el impacto del proceso inflacionario que la juez *aquo* mediante la sentencia definitiva trató de aminorar.

Se recuerda que ante la omisión de la parte apelante de efectuar el cálculo correspondiente, pesa sobre el tribunal evaluar la correspondencia con la realidad económica y fáctica del proceso para no llegar a resultados que signifique un menoscabo del crédito laboral y también una desproporción que pese sobre la condenada ante una actualización abusiva.

Si se actualizara por RIPTE la suma de $402.810,75 desde los períodos indicados más arriba desde Julio/2017 (RIPTE valor 2799,18) hasta Enero/2025
(valor 141.124,78) sería equivalente a $20.309.718 (coef. RIPTE 50,42) que, por más que se le aplique un interés puro del 3%, llegaría a idéntica fecha a $24.952.181; y que comparado con la capitalización semestral para esa fecha $42.403.386 evidencia la desproporción una diferencia de casi 18,5 millones de pesos.

También si se tomara en cuenta el IPC calculado para dichas fechas más un interés puro del 3% arrojaría $34.057.603, llegando a idéntica conclusión.

Por ello de lo expuesto hasta aquí corresponde hacer lugar a la impugnación de la codemandada, y determinar

la actualización del crédito laboral del actor, debiendo ajustarlo a otros parámetros conforme lo dispone el art. 771 del CCCN en cuanto autoriza a los jueces a reducir los intereses cuando el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero.

Por lo que la suma de $402.810,75 se actualizará mediante RIPTE desde el mes de julio de 2017 al mes correspondiente al dictado de la sentencia definitiva N° 18/2024 dictada en fecha 29/02/2024 (Febrero/2024 valor ripte 70.754,17) más una tasa pura anual del 3% desde el 07/07/2017 hasta la fecha de la sentencia, por lo que asciende la condena a la fecha de la sentencia a la suma de pesos diez millones seiscientos veintitrés mil setecientos treinta con setenta y dos centavos ($10.623.730,72) + tasa pura del 3% ($2.150.420,16) = $12.774.150,88 y que desde allí llevará intereses simples a la tasa activa para préstamos personales del BNA hasta su efectivo pago, admitiéndose la capitalización ante el evento previsto por el art. 770 inc. c).

El monto total que aquí se fija $12.774.150,88 difiere notablemente del pretendido en la apelación por la demandada ($1.294.170,83), monto este último que atento lo expresado hasta aquí sería por demás insuficiente y descalificaría la indemnización al trabajador.

Por ello se hace lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte codemandada, <Persona 10> SAICAyG, por ID 1704758 y se revoca parcialmente la resolución de fecha 29/10/2024 en cuanto resultó materia de agravios, readecuándose el monto de la condena a la

fecha 29/02/2024 de la sentencia definitiva N° 18/2024 a la suma de pesos doce millones setecientos setenta y cuatro mil ciento cincuenta con ochenta y ocho centavos ($12.774.150,88) y desde allí llevara intereses simples a la tasa activa para préstamos personales del BNA hasta su efectivo pago, admitiéndose la capitalización ante el evento previsto por el art. 770 inc. c). Debiéndose practicar nueva liquidación en la instancia de origen de conformidad.

V. Atento el modo de resolver las costas se imponen por su orden, por cuanto aún ante el supuesto de procedencia parcial del recurso, ambas partes tuvieron motivos para mantener sus posturas ante el tribunal de segunda instancia ante el consentimiento de ambas a lo resuelto en la sentencia definitiva de primera instancia y la divergencia ante los efectos de la capitalización.

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a la naturaleza incidental del asunto, labor desarrollada, etapas y celeridad procesal (arts. 5 a 7, 32 in fine, 13 y cc Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte codemandada, <Persona 10> SAICAyG, por ID 1704758 y revocar parcialmente la resolución de fecha 29/10/2024 en cuanto resultó materia de agravios.

2) Readecuar el monto de la condena a la fecha 29/02/2024 de la sentencia definitiva N° 18/2024 a la suma de pesos doce millones setecientos setenta y cuatro mil ciento cincuenta con ochenta y ocho centavos

($12.774.150,88) que desde allí llevara intereses simples a la tasa activa para préstamos personales del BNA hasta su efectivo pago, admitiéndose la capitalización ante el evento previsto por el art. 770 inc. c). Debiéndose practicar nueva liquidación en la instancia de origen de conformidad al considerando IV.

3) Imponer las costas de segunda instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales al letrado de la parte codemandada, <Persona 2> en el 30%, y a la letrada de la parte actora, <Persona 1>, en el 30%, en ambos casos de los que le sean regulados en primera instancia por la etapa correspondiente y más IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 389 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS